

El Bolsón, 14 de septiembre de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**JOSE, JUAN HORACIO C/ SUCESORES DE REZK, ELSA MARGARITA S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN DE HONORARIOS (Exp. n° EB-00026-C-2026)**", de los que:

RESULTA:

Que notificada la sentencia monitoria dictada con fecha 15/04/26 a la señora Andrea Rossini, en su calidad de única heredera de la señora Elsa Margarita Rezk, se presenta el Dr. Fernando Kosovsky, letrado apoderado de la señora Rossini, y mediante escrito presentado en fecha 27/07/26 opone excepción de inhabilidad de título puesto que entiende que la ejecución resulta improcedente e inhábil contra su representada de forma individual y personal, toda vez que de los títulos invocados por el ejecutante no surge la calidad de deudora de la obligación reclamada, configurándose una falta de legitimación pasiva.

Afirma que el ejecutante pretende el cobro de los honorarios que le fueran regulados en el expediente "REZK, ELSA MARGARITA S/ SUCESION AB INTESTATO" (Legajo EB-01669-C-0000). Manifiesta que del título judicial surge la falta de acción en su contra puesto que la condena al pago recae sobre la masa hereditaria, conforme se establece en el punto III del auto regulatorio de fecha 06/12/23 en el que se dispuso que los honorarios regulados estarán a cargo de la sucesión. Por ello entiende que el deudor es el acervo hereditario y no los herederos en su patrimonio particular, debiendo el acreedor perseguir el cobro liquidando los bienes de la masa indivisa.

Continúa su defensa señalando que no existe un vínculo contractual o beneficio común ya que la señora Rossini no fue clienta del Dr. Horacio José ni obtuvo patrimonio de la sucesión por su labor profesional, sino que el ejecutante actuó en el sucesorio en su carácter de apoderado de una tercera acreedora, la Sra. Perla Carola Traico Esteban.

Sostiene que el art. 25 de la Ley de Aranceles dispone que los honorarios están a cargo de la sucesión cuando las tareas benefician a la masa pero ello no implica que el profesional de un tercero pueda extender la responsabilidad sobre el patrimonio de los herederos que no requirieron sus servicios.

Por último señala que, en caso de entenderse que la deuda se traslada a los sucesores, el Código Civil establece que los herederos responden por las cargas de la sucesión sólo hasta la concurrencia de los bienes hereditarios recibidos.

Ofrece como prueba las actuaciones judiciales del expediente "REZK, ELSA

MARGARITA S/ SUCESION AB INTESTATO" Legajo EB-01669-C-0000, solicita se haga lugar a la defensa opuesta y se rechace la ejecución con expresa imposición de costas.

Con fecha 30/07/26 se dispone correr traslado al ejecutante de la excepción opuesta quien, vencido el plazo, nada contesta solicitando únicamente mediante presentación E0010 que se dicte sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que puestos los autos a resolver corresponde expedirme respecto a la excepción de inhabilidad de título planteada por la única heredera de la señora Rezk, señora Andrea Rossini.

Al respecto el art. 453 del CPCC dispone en su inc. 3 que entre las únicas excepciones posibles se encuentra la inhabilidad de título, y prescribe textualmente: "Inhabilidad de título, por no estar ejecutoriado, no haber vencido el plazo fijado para su cumplimiento o no resultar de ellos lo reclamado, la calidad de acreedor del ejecutante o la de deudor del ejecutado". Así, la excepción de inhabilidad de título, en la ejecución de sentencia, sólo puede fundarse en las siguientes circunstancias,: a) el título no este ejecutoriado, es decir que no esté firme o sea definitivo ya que aún admite recursos o impugnaciones, es decir que no tiene la calidad de "cosa juzgada"; b) no haber vencido el plazo fijado para su cumplimiento o no resultar de ello lo reclamado, o de ser una deuda, que la misma no se encuentre líquida o al menos sea liquidable; c) quien pretende ejecutarlo no sea el titular; d) se dirija la acción contra quien no resulte deudor de la obligación.

A la luz de la claridad meridiana de la norma expuesta, el título con que se inicia la presente causa - certificación de sentencia- cumple con los requisitos necesarios para su ejecución, puesto que no se da ninguno de los supuestos contemplados en forma taxativa por la norma aplicable.

La ejecución iniciada por el Dr. José lo fue contra los sucesores de la señora Elsa Rezk, no a título personal contra quien, en este caso, resulta ser la única heredera de la causante, señora Andrea Rossini.

Los honorarios reclamados le fueron regulados al profesional con fecha 06/12/23. Conforme lo dispuesto en el art. 25 de la Ley de Aranceles, los mismos están a cargo de la sucesión, lo que así se dispuso y no fue objeto de controversia. El plazo para su pago se encuentra ampliamente vencido.

Así, no siendo la sucesión una persona jurídica, con domicilio propio, a quien como entidad se pueda demandar, los sucesores son quienes resultan obligados al pago de las

cargas de la sucesión, entre ellas los honorarios.

La obligación de pago existe, el título resulta hábil y la señora Rossini en su calidad de heredera única resulta deudora de la obligación con el límite dispuesto por el art. 2384 del CCCN en cuanto dispone: *"Cargas de la masa Los gastos causados por la partición o liquidación, y los hechos en beneficio común, se imputan a la masa..."*.

Al respecto se ha establecido que: *"... La noción de cargas sucesorias comprende todas aquellas erogaciones que redundan en beneficio colectivo de los herederos, porque hacen a la preservación de los bienes hereditarios o tienden a su efectiva transmisión. Se imputan a la masa: a) los gastos causados por la partición o liquidación; y b) los gastos hechos en beneficio común. La jurisprudencia argentina ha establecido que son cargas de la sucesión los honorarios del escribano, tasadores, abogados, administradores y en general, todas las personas que han intervenido en la tramitación del juicio sucesorio..."*. (Código Civil y Comercial de la Nación comentado Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso Directores).

Por lo hasta aquí señalado resulta prematuro el planteo del letrado en tanto afirma que *"el acreedor debe perseguir el cobro liquidando los bienes de la masa indivisa y no agrediendo directamente los bienes particulares de un coheredero"(sic)*, puesto que en el presente proceso no se ha dispuesto medida cautelar alguna que afecte en forma directa e inminente el patrimonio personal de la señora Rossini.

De tal forma la responsabilidad *intra vires* de la señora Rossini, entendida como aquella por la que el heredero responde por las deudas y cargas de una herencia solo hasta donde alcancen los bienes heredado se encuentra plenamente resguardada

Respecto al planteo de inexistencia de vínculo contractual o beneficio común baste señalar que las tareas realizadas por el letrado, aún interviniendo por un tercero que resulta acreedor del sucesorio, en tanto beneficiaron a la masa hereditaria ya que permitieron dar inicio al trámite y determinar la calidad de heredera de la señora Rossini, deben ser remuneradas y están a cargo de la sucesión, independientemente de si los herederos obtuvieron o no un beneficio patrimonial.

A todo evento debo señalar, respecto a este último planteo, que esta instancia no resulta el momento procesal idóneo para cuestionar la labor del letrado, su alcance y efectividad, lo que debió realizarse en el expediente sucesorio.

En conclusión la inhabilidad de título intentada debe ser rechazada puesto que la señora Rossini en su calidad de sucesora única de Elsa Margarita Rezk resulta legitimada pasiva de la presente ejecución.

2º) Que habiéndose diferido en la sentencia monitoria la regulación de honorarios se procederá a regular los mismos con arreglo a lo dispuesto en el art. 41, primera parte de la Ley de Aranceles. Conforme ello se regulan los honorarios del Dr. Horacio José, letrado en causa propia, en la suma equivalente a **7 JUS (\$ 639.366)** y los del Dr. Fernando Kosovsky, en su calidad de letrado patrocinante de la ejecutada, en la suma equivalente a **5 JUS (\$ 456.690)**.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la ejecutada, manteniéndose en consecuencia la sentencia monitoria dictada con fecha 15/04/26.

II. IMPONER las costas a la ejecutada vencida (art. 62 CPCC).

III. REGULAR los honorarios del Dr. Juan Horacio José, en la suma equivalente a **7 JUS (\$ 639.366)** y los del Dr. Fernando Ksosovsky, letrado patrocinante de la ejecutada, en la suma equivalente a **5 JUS (\$ 456.690)**. A los montos regulados se les deberá adicionar los aportes de Caja Forense y el IVA en caso de emitir los profesionales factura como Responsables Inscriptos.

A los fines regulatorios, se ha tenido en cuenta la calidad de la actuación profesional, extensión y complejidad y resultado obtenido aplicándose los arts. 6, 7, 8, 41 y concs. de la L.A.

Hágase saber que la regulación en pesos responde a su equivalencia en JUS al valor vigente al día de la fecha (1 Jus = \$ 91.338), y para el supuesto de que el STJ disponga a futuro nuevos valores del JUS, deberán ser entendidos como "valor vigente". Por ende no será necesario solicitar nueva regulación complementaria y/o aclaración sino que deberán incluirse las diferencias que correspondan como integrantes de capital de honorarios -ya sea en la respectiva liquidación, al dar en pago/cancelar los honorarios y según corresponda-.

IV. Los honorarios regulados deberán ser abonados dentro del término de diez (10) días.

V. Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE